

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3151/2023

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó saber cuántos juicios se encuentra acreditado como abogado el Licenciado [...].



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: extemporáneo, registros, acreditación, juicios.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3151/2023

SUJETO OBLIGADO:
Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de junio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3151/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por improcedente**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el seis de marzo, a la que se le asignó el número de folio **090166123000072**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Se desea saber en cuantos juicios se encuentra acreditado como abogado el Licenciado[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dieciséis de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin numero, de dieciséis de marzo, signado por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Se adjunta respuesta de: **LA UNIDAD JURÍDICA DE OFICIALÍA DE PARTES COMÚN.**

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio TUJOPC/209/2023, de quince de marzo, signado por Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, donde señala lo siguiente:

[...]

Me permito hacer referencia al oficio JLCA/SGAI/213/2023, de fecha diez de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Asuntos Individuales, LIC. RAÚL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, y en atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166123000072, en la que solicita: "cuantos juicios se encuentra acreditado como abogado el licenciado [...]", al respecto me permito informarle que esta Unidad de Oficialía de Partes Común conforme a lo dispuesto en el artículo 70, del Reglamento Interior de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México,

del que se advierte que esta unidad mi cargo únicamente registra y turna demandas a las diversas áreas que conforman esta Junta Local; radica, notifica, emplaza a juicio el auto de radicación, asimismo coordina el registro de correspondencia, por lo que no es posible obsequiar su petición.

[...]

3. Recurso. El ocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

En la respuesta emitida a mi solicitud, manifiesta que no cuenta con la información requerida, sin embargo es obligación de todo órgano de Gobierno, incluyendo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, llevar el control y registro de todo tipo de demanda y en caso de no contar con ella, recopilarla y proporcionarla, motivo por el cual solicito se le ordene a esta Junta Local, que proporcione la información solicitada.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3151/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El once de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veinticinco de mayo se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **JLCA/UT/213/2023**, de la misma fecha, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

1. Oficio número TUJOPC/373/2023 del 11 de enero de 2023, signado por la Coordinación de Recursos Financieros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A éste H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por rendido en tiempo y forma la información de mérito correspondiente al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RRIP.3151/2023

SEGUNDO. Confirmar la respuesta del presente recurso en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de la Materia

[...][Sic.]

a. Oficio TUJOPC/373/2023, de veintitrés de mayo, signado por la **Titular de la Unidad de Jurídica de Oficialía de Partes Común**, en el cual señala lo siguiente:

[...]

1.- Como primer punto se menciona que el área de Oficial de Partes Común únicamente tiene acceso a las demandas iniciales, por tal motivo la competencia debe ser dirigida a la Junta donde se turnó el expediente laboral, si fuere el caso, ya que en ellas se concentra la información actualizada, tal y como lo marca el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Por otra parte, esta unidad a mi cargo únicamente registra y turna demandas ante la Junta, radica, notifica y emplaza en auxilio de las Juntas y coordina el registro de correspondencia de las Juntas, con fundamento en el artículo 70 del Reglamento Interior de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

2.- Es importante mencionar que no se niega la información al solicitante, siempre y cuando acredite personalidad dentro del juicio laboral, sin omitir mencionar que en el Portal de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje existe toda la información de los juicios laborales que aquí se tramitan. Por otra parte, la dirección de la empresa forma parte del expediente laboral; por lo que con fundamento en el artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente

artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

3.- Ahora bien, se hace mención que respecto a la competencia como se enuncia en los artículos 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tal motivo el Titular de la Unidad de Transparencia deberá de fundar y motivar la competencia de la correspondencia de los solicitantes.

[...]

7. Cierre. El nueve de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

[...]

En efecto, pese a haberse admitido el presente medio de impugnación mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, en un nuevo análisis de las constancias que integran este expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Así, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia para que la parte recurrente hiciera valer su inconformidad contra la respuesta corrió del **diecisiete de marzo al catorce de abril**, descontándose por inhábiles los días del dieciocho al veinte, veinticinco y veintiséis de marzo, y del uno al nueve de abril, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

Bajo el contexto apuntado, **si el catorce de abril de dos mil veintitrés fue el último día para hacer valer su derecho y efectuó la interposición del recurso hasta el ocho de mayo de dos mil veintitrés, resulta evidente su falta de oportunidad**; de ahí la improcedencia del recurso, en relación con lo dispuesto en el artículo 248, fracción I de la ley de la materia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión por sobrevenir una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**